



Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta a través del correo electrónico aidaesteban77@hotmail.com, apoderada del señor JUVENAL REINEL RODRIGUEZ LIZARZO, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

La Paz, Santander, 01 de Octubre de 2021

(Original firmado)  
Edna Johanna Pico Silva  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER  
Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. 68-397-4089-001-2021-00040-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve el señor JUVENAL REINEL RODRIGUEZ LIZARZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.111.270 expedida en el Socorro, quien tiene como apoderada a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.588.958 expedida en Bogotá y T.P. No. 300.498 del C.S.J. contra ROGER GRASS NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.112.221 expedida en el Socorro-Santander, advierte el despacho falencias de tipo formal que hacen inadmisibles a voces el artículo 82 del Código General del Proceso, las que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. En el acápite de Pretensiones se observa que no indico el valor de los intereses moratorios que surgieron sobre la suma adeudada la cual es SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCT. (\$7.200.000), a lo cual se insta para que exprese el valor de los intereses moratorios con precisión y claridad. Tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4 igualmente el art. 432 del C.G.P., indica en el numeral primero: En el mandamiento ejecutivo el juez... :*“Además ordenara el pago de perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve el señor JUVENAL REINEL RODRIGUEZ LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.111.270 expedida en el Socorro, quien tiene como apoderada a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.588.958 expedida en Bogotá y T.P. No. 300.498 del C.S.J. contra ROGER GRASS NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.112.221 expedida en el Socorro-Santander, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. De no hacerlo se procederá a rechazarla.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación, so pena de tenerla por no subsanada, la cual debe ser enviada al correo electrónico [jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce la personería jurídica, a la doctora Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.588.958 expedida en Bogotá y T.P. No. 300.498 del C.S.J. quien obra como apoderada del señor JUVENAL REINEL RODRIGUEZ LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.111.270 expedida en el Socorro,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)  
ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 04 DE OCTUBRE DE 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)  
EDNA JOHANNA PICO SILVA

Calle 3 Carrera 3 Esquina, La Paz, Santander, celular: 321-3420213  
[jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.com](http://www.ramajudicial.gov.com)